



San Andrés, Isla, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicación</b>	88001-4003-001-2024-00107-00
<b>Referencia</b>	Verbal Sumario de Pertinencia
<b>Demandante</b>	Dina Luz Torrenegra Hernández
<b>Demandados</b>	Carmen Alicia Escorcía Martínez, John Jairo Silvera Cardona, Sara Lucia Martínez Acevedo y personas indeterminadas y desconocidas.
<b>Auto No.</b>	0450-24

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda Verbal Sumaria de Pertinencia, a través de la cual la señora Dina Luz Torrenegra Hernández pretende adquirir por el modo de la *prescripción adquisitiva de dominio* un inmueble ubicado en el sector de “*Lax Bight*” de la isla de San Andrés, el cual se segrega de uno de mayor extensión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-7298, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Al respecto, sea lo primero señalar que analizado de forma íntegra el libelo demandatorio, observa el Despacho que en el mismo no se indicó el tipo de prescripción adquisitiva de dominio en el que se fundamentan las pretensiones de la parte actora, esto es, si la acción deprecada por este medio es ordinaria o extraordinaria de conformidad con lo establecido en el artículo 2527 C.C., lo cual es de suma importancia en este tipo de litigios, comoquiera que ambas pretensiones son disímiles y por tanto, los requisitos para su procedencia<sup>1</sup>, apartándose con ello del requisito de que trata el numeral 4° del Artículo 82 del C.G. del P., en virtud del cual: “...La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

Asimismo, advierte el Despacho que la demanda no cumple con lo rituado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., que impone la necesidad de que se relacionen **“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones”**, debidamente determinados, clasificados y numerados” (Subraya y negrilla fuera de texto), teniendo en cuenta que en el respectivo acápite del libelo demandatorio el extremo activo se limita a señalar lo dispuesto en los artículos 2531 y 2532 del Código Civil para el particular, sin aterrizar los supuestos de hecho al caso concreto<sup>2</sup>.

Hasta aquí, resulta pertinente indicar que la demanda con la que se da inicio a un proceso judicial define el marco de acción o la competencia del juez de conocimiento en el caso concreto, pues es el demandante quien al esbozar los hechos y pretensiones en el escrito genitor establece el tipo de controversia que somete a consideración del aparato jurisdiccional para ser dirimido, con base en el cual se fija el litigio.

De otra parte, se hace necesario que la profesional del derecho que incoa la demanda que se revisa, indique la dirección física completa de la demandada determinada, Carmen Alicia Escorcía y en la medida de no tener nomenclatura deberá señalar de manera *precisa* los puntos de referencia que permitan viabilizar las notificaciones que se deben surtir en forma personal dentro del trámite judicial<sup>3</sup> de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del CGP<sup>4</sup> o realizar las manifestaciones a que haya lugar<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Artículos 2528, 2529, 2531 y 2532 del C.C.

<sup>2</sup> i) en que forma inició la posesión, ii) cuando entró en posesión, etc.

<sup>3</sup> Inclusive, un número telefónico que permita su localización.

<sup>4</sup> Que al efecto reza: “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

<sup>5</sup>Parágrafo 1° del artículo 82 del C.G. del P. dispone: “Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá **expresar esa circunstancia**”.



En consecuencia, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de *i)* indicar la clase de prescripción que depreca por este medio [ordinaria o extraordinaria], *ii)* señalar cuáles son los hechos que le sirven de fundamento a la pretensión de prescripción *ordinaria* o *extraordinaria* adquisitiva de dominio, según corresponda, e *iii)* indicar la dirección física completa de la demandada determinada, so pena de rechazo.

De otra parte, teniendo en cuenta que el certificado de tradición aportado como anexo del escrito genitor por la parte actora se encuentra incompleto<sup>6</sup>, se exhortará a la mandataria judicial para que lo allegue en debida forma.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P. se reconocerá personería a la mandataria judicial del extremo activo, teniendo en cuenta que el poder arrimado al plenario cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 *ibídem*.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal sumaria de pertenencia promovida por la señora DINA LUZ TORRENEGRA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.729.554 contra CARMEN ALICIA ESCORCIA MARTÍNEZ, JOHN JAIRO SILVERA CARDONA, SARA LUCIA MARTÍNEZ ACEVEDO Y PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS, en consecuencia,

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

**TERCERO: EXHÓRTESE** al extremo activo para que aporte en debida forma el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 450-7298.

**CUARTO: RECONÓZCASE** a la Doctora MARLENY CUERVO SMITH, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.670.759 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 64.736 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la señora Dina Luz Torrenegra Hernández en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

HGB

---

<sup>6</sup> Allegó 2 de 3 páginas.

**Firmado Por:**  
**Blanca Luz Gallardo Canchila**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 1**  
**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8092a6a4eabf7b94150e5a27f6faba05ab2eae85defcfcb8ca7a8180d1f8a5b6**

Documento generado en 03/05/2024 05:04:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**